

RADICADO: 760013333021-2020-00121-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 408

RADICADO: 760013333021-2020-00121-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OVIYUZZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 388 del 10 de noviembre de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegó copia de la hoja de servicios del demandante, visto en la carpeta No. 10 del expediente digital, denominado como “10. hoja servicios”, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 10 del expediente digital, denominado como “10. hoja servicios”, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga', is written over a large, empty circular space.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lab

Demandante: Alberto Muñoz Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Exp. Rad. No. 76001-33-33-021-2018-00092-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciación Nro. 409

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00092-00
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDONANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

La entidad demandada mediante escrito allegado el 17 de agosto de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 115 del 03 de agosto de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

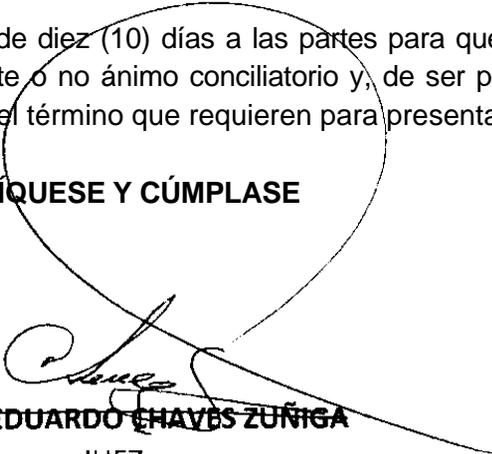
En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00311-00
Demandante: ÓSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDONANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación Nro. 410

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00311-00
Demandante: ÓSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDONANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

La entidad demandada mediante escrito allegado el 1 de noviembre de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 166 del 20 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

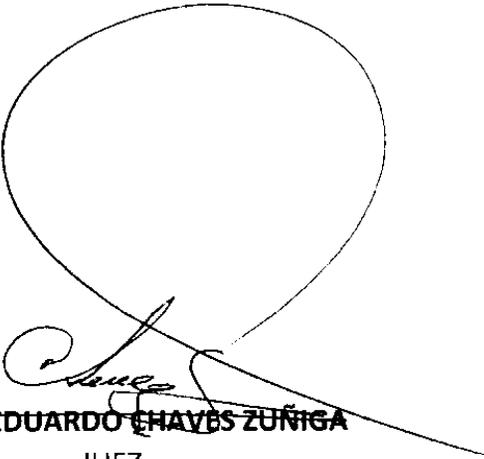
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00311-00
Demandante: ÓSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDONANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00273-00
Demandante: LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1111

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00273-00
Demandante: LEDY NAYIBER ARIAS ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 169 del 21 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

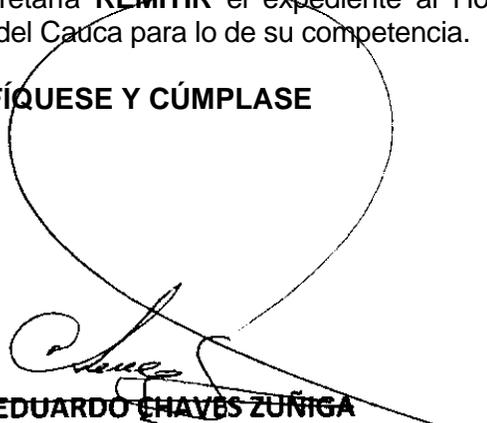
Finalmente, respecto del término que tenía la parte actora para apelar, se advierte que la alzada se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. **-CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. Nro. 169 del 21 de octubre de 2022.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 1112

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de diciembre d2 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 26 de octubre de 2022, manifestó expresamente que no tiene ánimo conciliatorio en el presente proceso por cuanto no son de carácter conciliables.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

Finalmente, en atención al nuevo poder allegado por correo electrónico el 26 de octubre de 2022, se reconocerá personería al nuevo profesional del derecho. Dr. Erick Bluhum Monroy y se tendrá por revocado el mandato otorgado por la entidad demandada, a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con la CC No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.
- 3.- TENER POR REVOCADO** el poder a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con la CC No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila, Abogada en

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00214-00
Demandante: ADEMAR MOSQUERA DÍAZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4.- **RECONOCER** personería al abogado ERICK BLUHUM MONROY, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.367, Tarjeta Profesional No. 219.167 del C.S.J para que actúe como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atendiendo los términos del memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio No. 1113

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que la abogada Gloria Liliana Vásquez Castañeda, actuando como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, presenta recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1047 del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho se abstiene de darle trámite a las solicitudes, pronunciamiento y recursos allegados por parte del Sr. Torres Hurtado y su mandataria judicial.

A través de auto No. 401 del 24 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso correr traslado del recurso a los extremos procesales por el término de 3 días, conforme a lo indicado en el artículo 244 del CPACA., dicho traslado fue descorrido por parte del Ministerio Público y el Municipio de Jamundí, así:

El Ministerio Público a través de memorial electrónico allegado el 29 de noviembre de 2022¹, indicó que:

“El auto impugnado, no puede ser objeto de alzada por el aquí recurrente, por cuanto el Despacho Judicial fue claro en sus considerandos al abstenerse de dar trámite a los memoriales presentados por el mencionado. No encuentra razonable esta Agencia del Ministerio Público, que el señor Torres debidamente representado en el proceso por más de tres (3) años, alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el Despacho y que, según el entender de su apoderada actual, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar las diferentes decisiones, pretendiendo con ello controvertir providencias que fueron notificadas y ejecutoriadas, sobre las cuales guardó silencio. Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el párrafo del art. 133 ibídem, que: “PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos en las etapas procesales pertinentes, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después (3 años), pretendan que el juez acceda a unas solicitudes presentadas en este caso, cuando las providencias atacadas, tanto de primera como de segunda instancia, ya se encuentran en firme y ejecutoriadas.”

El Municipio de Jamundí en memorial electrónico allegado el 30 de noviembre de 2022², expuso que:

¹ Archivo digital del expediente digital, denominado: “0051. PRONUNCIAMIENTO MIN PUBLICO”.

² Archivo digital del expediente digital, denominado: “0053. PRONUNCIAMIENTO MUN JAMUNDÍ”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

“Está más que demostrado en el proceso ejecutivo, que el señor Torres no está legitimado para efectuar peticiones, ni ser parte en el proceso ejecutivo, lo que conlleva a que su nueva apoderada no pueda actuar en su nombre, ya que cuando actuó por medio de su anterior apoderada la Dra. Mejía, guardó silencio frente a que el señor Javier Chingual lo sustituyera en todo en el proceso ejecutivo, convalidando todas las situaciones que hoy alega ser irregulares, no siendo parte en este momento procesal, debiéndose rechazar de plano el recurso presentado.”

Sobre el particular, y consonante con lo decidido en la providencia del 11 de noviembre de 2022, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por parte de la abogada Vásquez Castañeda, toda vez que como se indicó en el auto interlocutorio No. 1047, en el presente proceso se ha tenido como parte ejecutante al Sr. Javier Andrés Chingual García, en calidad de cesionario de derechos litigiosos; encontrándose el Sr. Torres Hurtado excluido del presente proceso ejecutivo; esta Agencia Judicial no estima prudente caer en ideas y argumentaciones circulares para situaciones ya resueltas en las providencias que anteceden.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante³, descorrida por la entidad ejecutada⁴ y aceptado por el demandante⁵, este Operador Judicial estima prudente y conveniente para el proceso remitir las liquidaciones aportadas al profesional de apoyo financiero del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, ello, toda vez que al momento de hacerse el calculo prudencial para limitar los embargos conforme a lo estipulado en el artículo 600 del CGP, las posibles diferencias que emanan del calculo hecho por el Despacho y de la cifra estimada por las partes distan en montos de más de cien millones de pesos por lo que en aras de velar por los dineros públicos que aquí se discuten, se procederá a remitir el proceso al personal competente en la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, fechado 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso:

“Artículo 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable y un (1) cargo de Técnico de Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales le crean dos (2) cargos de Técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11...”.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso al profesional Universitario grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que rinda un concepto sobre las liquidaciones presentadas por los extremos procesales.

Finalmente, y atendiendo la solicitud de entrega de títulos elevada por parte del Municipio de Jamundí, resulta imperioso recordarle que ya mediante auto No. 1007 del 01 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso levantar las medidas cautelares decretadas conservando el embargo en la suma de ochocientos millones de pesos MCTE (\$800.000.000 MCTE); como consecuencia de lo anterior, se ordenó la devolución de los dineros restantes al ente territorial efectuándose los fraccionamientos correspondientes, trámite el cual se surtió por parte de la secretaría del Despacho desde el 18 de noviembre de 2022 y remitiéndose las órdenes de pago correspondientes en fecha del 24 de noviembre de la anualidad, es decir, los dineros liberados se encuentran a disposición del ente territorial demandado en el Banco Agrario de Colombia desde el 24 de noviembre de 2022.

³ Archivo digital del expediente digital, denominado: “0019. LIQUIDACIÓN CREDITO”.

⁴ Archivo digital del expediente digital, denominado: “0044. DESCORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN”.

⁵ Archivo digital del expediente digital, denominado: “0050. MEMORIAL EJECUTANTE”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00236-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

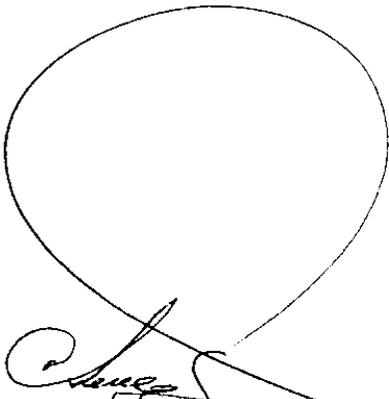
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por parte de la abogada Gloria Liliana Vásquez Castañeda, actuando como apoderada judicial del Sr. Juan Carlos Torres Hurtado, conforme a lo considerado.

2.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, **REMITIR** el presente proceso ante el Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que rinda un concepto sobre las liquidaciones del crédito presentadas por parte de los extremos procesales⁶, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

⁶ Archivos del expediente digital denominados: "0019. LIQUIDACIÓN CREDITO" y "0044. DESCORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN"
JCR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1114

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00216-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
TEMA: PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento, por parte de la señora María Clemencia Gutiérrez, en calidad de directora del establecimiento de sanidad militar de Cali, y del Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en calidad de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Cali, de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 157 del 30 de septiembre de 2022.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 157 del 30 de septiembre de 2022, se decidió en primera instancia la acción de tutela impetrada por el Sr. Juan Carlos Gutierrez Molina contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y petición invocados por el señor Juan Carlos Gutiérrez Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.416.204.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que, dentro de **los dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, practique el examen de retiro al señor Juan Carlos Gutiérrez Molina y que, de acuerdo con los conceptos resultantes, realice los tramites o procedimientos pertinentes para lograr su valoración por junta medico-laboral en los plazos contemplados en el Decreto 1796 del 2000 y demás normas aplicables.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL que, dentro de **los dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, le otorgue una respuesta clara y de fondo a las pretensiones segunda y tercera de la petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022.

(...).

3. INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00216-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
TEMA: PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – DEBIDO PROCESO

Mediante escrito allegado a este Despacho el **25 de octubre de 2022**, el interesado interpuso incidente de desacato, argumentando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela dictada al interior de este proceso.

Por auto interlocutorio No. 368 del 26 de octubre de 2022, se requirió de manera previa a la señora María Clemencia Gutiérrez, en calidad de directora del establecimiento de sanidad militar de Cali, y al Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en calidad de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Cali, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, manifestaran los motivos por los cuales presuntamente no habían dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 157 del 30 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial, y además de ello se solicitó que se señale quien es el funcionario competente al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate, garantizando el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

Finalizado dicho término no se recibió respuesta por parte de los requeridos, por lo que el Despacho procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante providencia No. 1029 del 08 de noviembre de 2022, en la que se concedió un término de tres días para que dieran cuenta del trámite realizado por la entidad para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y presentaran sus argumentos de defensa.

A la fecha los requeridos siguen sin pronunciarse, sin embargo, el 29 de noviembre de 2022, el mayor Luis Carlos Rincón Salas allegó oficio indicando que se había a la petición del actor se dio respuesta el día 26 de agosto de 2022, mediante oficio No. 2022338001837521, por lo que solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se archive el presente incidente.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00216-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
TEMA: PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – DEBIDO PROCESO

importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

CASO CONCRETO

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió este Juzgado accediendo parcialmente a lo pretendido, visto en la carpeta No. 0008 del expediente digital.

Advierte el Despacho que María Clemencia Gutiérrez, directora del establecimiento de sanidad militar de Cali, y el Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Cali, han mostrado un marcado silencio en las actuaciones procuradas por este Juzgado, encontrando que frente al requerimiento previo y a la apertura hecha en este incidente no se presentó pronunciamiento alguno, lo que evidencia un desinterés para lograr la materialización y garantía del derecho fundamental tutelado por este Despacho Judicial.

No obstante, se observa un oficio de radicado No. 2022325002590041 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 29 de noviembre de 2022, suscrito por el mayor Luis Carlos Rincón Salas, Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército, en la cual se aduce haber dado respuesta a la petición del accionante el oficio No. 2022338001837521 del 26 de agosto de 2022, por lo que pide el archivo del incidente de desacato y la declaratoria de cumplimiento de la orden de tutela.

Al respecto corresponde efectuar los siguientes comentarios:

1- La respuesta a la petición formulada por el accionante el día 22 de agosto de 2022, contenida en el oficio No. 2022338001837521 del 26 de agosto, ya fue valorada por este Despacho para la emisión del fallo de tutela, respecto de la cual se concluyó que la misma fue de carácter parcial, pues frente a las pretensiones segunda y tercera del escrito petitorio tan solo se indicó que se remitía la solicitud a las dependencias competentes, sin que a la fecha se haya dado la pertinente respuesta.

2- En el fallo de tutela No. 157 del 30 de septiembre de 2022 no solo se ordenó dar respuesta a las peticiones formuladas por el actor pendientes por resolver, sino que se ordenó la práctica del examen de retiro al señor Juan Carlos Gutiérrez Molina y que, de acuerdo con los conceptos resultantes, se realizaran los tramites o procedimientos pertinentes para lograr su valoración por junta médico-laboral en los plazos contemplados en el Decreto 1796 del 2000 y demás normas aplicables, orden frente a la cual nada se dice en el oficio allegado.

Dicho lo anterior, el Despacho concluye que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela dictado al interior del presente asunto, lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales del señor Juan Carlos Gutierrez Molina y el desobedecimiento de la orden judicial de este Juzgado.

Así las cosas, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndosele una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sanción, a cada uno de los requeridos, pagadera dentro de los diez (10) días

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00216-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
TEMA: PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – DEBIDO PROCESO

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela precitado.**

Igualmente se concederá un lapso máximo de un (1) día a la directora del establecimiento de sanidad militar de Cali para que practique el examen de retiro al señor Juan Carlos Gutierrez Molina y, de forma inmediata a la obtención de los conceptos resultantes, se realicen los trámites o procedimientos pertinentes para lograr su valoración por junta-medico laboral en los plazos señalados en el Decreto 1796 del 2000 y demás normas aplicables.

Al Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz se le concederá igual término para que de respuesta clara y de fondo a las pretensiones segunda y tercera de la petición elevada por el accionante el día 22 de agosto de 2022.

De no cumplir lo anterior, habrá lugar a proceder con el arresto por el término de un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, en consideración a la falta de pronunciamiento de los requeridos para la materialización de la orden judicial, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 sobre cumplimiento del fallo, el cual permite dirigirse a su superior para que requiera al obligado y de apertura al procedimiento disciplinario en su contra. En caso de transcurrir dos días sin que ello se efectúe, entonces se abrirá el proceso contra este último, adoptándose las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la providencia en desacato, siendo viable continuar con la sanción de ambos hasta que se logre el cometido en comento.

Por lo expresado, se ordenará al superior jerárquico de los requeridos que abra el procedimiento disciplinario en contra de María Clemencia Gutiérrez, en condición de directora del establecimiento de sanidad militar de Cali, y del Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en su condición de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Cali, como obligados a materializar la Sentencia de Tutela No. 157 proferida el 30 de septiembre de 2022, así como también que los requiera para que cumplan la mencionada providencia, advirtiéndole desde ya que si pasados los dos días se corrobora la desatención de esta orden, entonces el procedimiento disciplinario se encaminará en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR que María Clemencia Gutiérrez, en calidad de directora del establecimiento de sanidad militar de Cali, y el Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en calidad de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Cali, incurrieron en **DESACATO** por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 157 del 30 de septiembre de 2022, proferida en favor del Sr. Juan Carlos Gutiérrez Molina, identificado con CC 1.060.416.204.

SEGUNDO: IMPONER a María Clemencia Gutiérrez, en calidad de directora del establecimiento de sanidad militar de Cali, y al Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en calidad de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Cali, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00216-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
TEMA: PETICIÓN – SEGURIDAD SOCIAL – DEBIDO PROCESO

por el desacato de la Sentencia No. 157 del 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la Sentencia de Tutela No. 157 del 30 de septiembre de 2022, **AUTORIZANDO Y SUMINISTRANDO EFECTIVAMENTE**.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de un (1) días siguiente a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

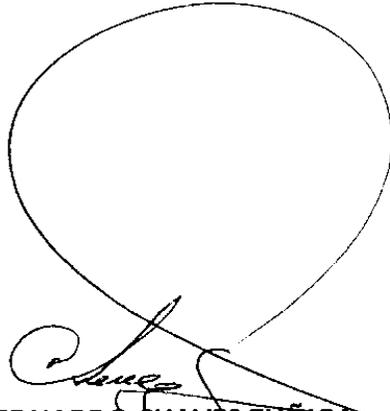
CUARTO: SOLICITAR al Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional, Brigadier General Raúl Fernando Vargas Idárraga, o quien asuma sus veces al momento de notificación de este proveído, que abra el procedimiento disciplinario en contra de María Clemencia Gutiérrez, en calidad de directora del establecimiento de sanidad militar de Cali, y del Brigadier General William Fernando Prieto Ruiz, en calidad de líder de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Cali, como obligados a materializar la Sentencia de Tutela No. 157 del 30 de septiembre de 2022, así como también que los requiera para cumplir la mencionada providencia.

Para demostrar la atención de esta solicitud se deberá remitir el informe y soportes correspondientes dando cuenta de lo efectuado al respecto. En caso de transcurrir dos (02) días sin que se haya procedido de conformidad, se advierte que la actuación disciplinaria se encaminará en contra del Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1115

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

En audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto para el día 6 de diciembre de 2022.

No obstante, mediante correo electrónico recibido el día de hoy 5 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas por encontrarse con problemas de salud y no haber localizado a la totalidad de los testigos que fueron convocados.

Teniendo en cuenta la razones esbozadas por la apoderada judicial de la parte actora y en aras de garantizar su derecho de defensa, se aplazará la audiencia por única vez y se reprogramará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 9:00 AM del día martes 21 del mes de marzo del año 2023, llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, conforme a las razones expuesta en la parte motiva. La cual tendrá lugar de modo presencial en la sede del Despacho ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso y en donde se recepcionarán los interrogatorios y testimonios decretados. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante aplicativo lifesize.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría ENVIAR las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ